

Dictamen Núm. 53/2023

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 9 de marzo de 2023, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 20 de diciembre de 2022 -registrada de entrada el día 23 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Siero formulada por, por las lesiones sufridas tras caer en un paso de peatones debido a la existencia de un bache.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 13 de julio de 2017, el interesado presenta en el registro del Ayuntamiento de Siero una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública.

Expone que “el día 27 de junio de 2017, sobre las 18:00 horas aproximadamente, cuando transitaba por (...) la calle n.º 4, de Lugones”, introdujo “el pie izquierdo en un agujero existente en el (...) paso de peatones, cayendo al suelo sobre el brazo derecho y de espaldas”.

Manifiesta que tuvo que ser atendido en el Hospital, donde se le diagnostican "policontusiones", y añade que aún se encuentra realizando fisioterapia.

Considera que "el Ayuntamiento de Siero es responsable del accidente (...) sufrido debido al estado lamentable que presentaba el paso de peatones, señalando que varios días después" de la caída "se iniciaron obras en la zona".

Tras manifestar que no puede cuantificar los daños al estar actualmente a tratamiento, solicita que se tenga por formulada la reclamación y se declare la "responsabilidad por los hechos acaecidos", indemnizándole "en la cantidad que sea procedente en el momento (en) que sea dado de alta médica".

Indica que dispone de testigos cuyos datos aportará previo requerimiento de la Administración.

Acompaña fotografías del lugar donde se produjeron los hechos y copia del informe del Servicio de Urgencias del Hospital de 27 de junio de 2017.

2. Mediante Resolución del Alcalde del Ayuntamiento de Siero de 24 de agosto de 2017, se acuerda la incoación del procedimiento y el nombramiento de instructor del mismo.

Asimismo, se requiere al interesado para que aporte la "cuantificación económica de las lesiones" y los datos de los testigos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Consta en el expediente el traslado de esta resolución al perjudicado, comunicándole la fecha de recepción de la reclamación en el registro de la entidad local, el plazo máximo legalmente establecido para su resolución y los efectos del eventual silencio administrativo.

3. El día 6 de septiembre de 2017, el interesado presenta un escrito en el que señala los datos de los testigos propuestos y reitera que no es posible cuantificar "por el momento" los daños y perjuicios padecidos, al encontrarse a tratamiento médico.

4. Con fecha 16 de febrero de 2018, el reclamante presenta un escrito en el que cuantifica el daño sufrido en seis mil trescientos treinta y cuatro euros (6.334 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 78 días de incapacidad, 3.500 €; 2 puntos por "cervicalgia", 1.800 €, y gastos médicos, 1.034 €.

Aporta copia de los siguientes documentos: a) Informe elaborado por un especialista en Cirugía Ortopédica y Traumatología el 12 de septiembre de 2017 y factura correspondiente a los honorarios profesionales de dicho facultativo. b) Informe de un centro privado de fisioterapia, de 11 de enero de 2018, y factura relativa al tratamiento recibido.

5. Mediante escrito de 23 de febrero de 2018, el Concejal Delegado del Área de Economía, Hacienda, Modernización y Administración Municipal del Ayuntamiento de Siero comunica al interesado que, "girada visita por personal del Servicio de Obras a la zona (...), no se observa ningún bache en los pasos de peatones existentes en las inmediaciones del número indicado. Por lo que deberá aclarar la situación exacta del siniestro, aportando plano o foto con una perspectiva más amplia por si la dirección estuviera mal expresada".

El día 23 de marzo de 2018, el interesado atiende al requerimiento formulado y aporta fotos del lugar de la caída en las que, afirma, "se observa el socavón".

6. Con fecha 28 de marzo de 2018 emite informe la Ingeniera de Obras Públicas Municipal del Ayuntamiento de Siero. En él señala que "ese tramo de la calle ha sido recientemente adoquinado según las obras recogidas en el Proyecto de Urbanización de la calle, en Lugones, fase I". Y añade que, "según la empresa adjudicataria de las obras estas no empezaron en esa zona hasta el día 5 de julio de 2018. Evidentemente a día de hoy resulta imposible determinar la existencia o no de dicho bache".

7. Previa citación cursada al efecto, el 18 de junio de 2018 comparecen, en presencia del representante del reclamante, los testigos propuestos. El primero de ellos declara que “vio cómo cayó en la calle, ya que iba caminando con su esposa detrás de él”. Señala que “había un coche aparcado en la acera y vio caer al interesado al rodear el coche”, aunque “no vio exactamente si metía el pie en el agujero que aparece en las fotografías”, y precisa que el desperfecto “llevaba mucho tiempo ahí”. Afirma que “el accidentado dijo que había caído al meter el pie en el agujero”, y aclara que “en el momento de la caída no llovía y había buena visibilidad”.

La segunda testigo manifiesta que “vio cómo se caía en la calle, ya que iba caminado detrás de él, y que “no vio si metía el pie en el agujero (...), aunque por el lugar y forma de la caída lo más probable es que ese fuera el motivo”. Añade que “lo levantaron entre varias personas y dijo que había metido el pie en el socavón”. Reseña que “el reclamante bordeó un coche que estaba aparcado encima de la acera delante de un bar, junto al paso de cebra”.

8. Mediante oficio de 19 de junio de 2018, el Concejal Delegado del Área de Economía, Hacienda, Modernización y Administración Municipal solicita informe a la compañía de seguros sobre “si se estima adecuado alcanzar un acuerdo indemnizatorio con el interesado, o si se debe desestimar la petición”.

El 12 de julio de 2018 la entidad aseguradora remite el informe solicitado. En él razona que, “si bien es cierto que dicho hueco supone dado su emplazamiento, paso de peatones, un defecto de entidad suficiente para considerarse un elemento de cierta peligrosidad, no es menos cierto que su existencia es evidente y fácilmente perceptible, por lo que de acuerdo con las numerosas resoluciones” del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, “entendemos que las consecuencias del accidente sufrido no resultan totalmente imputables a la Administración, sino también a la falta de atención” del reclamante. Con base en ello, consideran que procede aplicar “una concurrencia del 50 % en los hechos acaecidos”.

Por lo que respecta a la cuantificación de la reclamación, señalan que “corresponderían 76 días no impeditivos del 27-06-17 al 11-09-17 (fin de la rehabilitación), ya que no se acredita en modo alguno que las lesiones sufridas impidan al reclamante realizar su vida y actividades cotidianas (recordemos que se trata de una simple caída con policontusiones pero sin lesiones agudas), que valoramos en 2.280 €./ No aporta informe de médico valorador de daños corporal donde se objetive la existencia de secuelas derivadas de la caída basadas en pruebas médicas, por tanto no han de tenerse en cuenta./ Gastos médicos acreditados por importe de 1.034 €./ Total 3.314 €. Aplicación de concurrencia del 50 % = 1.657 €”.

9. Acordada el día 16 de julio de 2018 la apertura del trámite de audiencia, el día 27 de ese mismo mes el interesado presenta un escrito de alegaciones en el que insiste en que “la responsabilidad es exclusiva del Ayuntamiento de Siero, toda vez que no era advertible por el peatón la existencia del defecto, al hallarse sobre el paso de cebra un coche que dificultaba su visión”.

Respecto a los conceptos que integran la indemnización que se reclama, admite como días “no impeditivos” los que fueron necesarios para la estabilización del paciente, que contabiliza en 78 días. Por lo demás, se reitera en lo expuesto en su reclamación.

10. Mediante Resolución del Alcalde del Ayuntamiento de Siero de 17 de noviembre de 2022, se dispone el cambio de instructor del procedimiento, lo que se notifica al interesado concediéndole un plazo de diez días hábiles para que, en su caso, pueda formular recusación del instructor, con indicación de la causa o causas en que la misma se funda.

11. Con fecha 20 de diciembre de 2022, la Jefa de la Sección de Patrimonio del Ayuntamiento de Siero formula propuesta de resolución en sentido parcialmente estimatorio. En ella reconoce que “el reclamante ha sufrido unos daños físicos como parece desprenderse de los informes médicos”. Y si bien

aprecia la responsabilidad del Ayuntamiento en la caída, desestima las alegaciones presentadas aduciendo que “el hecho de que un tercero estuviera mal aparcado en el paso de peatones no es imputable al Ayuntamiento de Siero”. Por ello, coincide con la compañía aseguradora en que “procede aplicar una concurrencia de culpas del 50 % en los hechos acaecidos” y “estimar una indemnización por importe de 1.657,00 €”.

12. En este estado de tramitación, mediante escrito de 20 de diciembre de 2022, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Siero objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Siero, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En relación con la consulta formulada, se observa que no se ha remitido el extracto de secretaría que debe acompañar a la misma, de conformidad con lo señalado en el artículo 41.2 del Reglamento anteriormente citado.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Siero está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 13 de julio de 2017 y, habiendo tenido lugar la caída de la que trae origen el día 27 de junio de ese mismo año, es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, debemos llamar la atención sobre la excesiva dilación que se produce en la instrucción del procedimiento, paralizado durante más de cuatro años desde el cumplimiento del trámite de audiencia -julio de 2018-

hasta que se dispone el cambio de instructor del mismo -noviembre de 2022-, lo que supone una grave irregularidad, con vulneración de los principios que disciplinan la tramitación administrativa; en particular, el principio de celeridad e impulso de oficio del procedimiento, expresamente recogido en el artículo 71 de la LPAC. Como consecuencia de estos retrasos, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de

producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones padecidas por el interesado como consecuencia de una caída producida al introducir el pie en un socavón existente en un paso de peatones.

A la vista de los informes médicos que aporta, se constata que el accidentado sufrió “policontusiones”, “cervicalgia postraumática” y “hombro

derecho postraumático” que precisaron tratamiento con analgésicos y fisioterapia.

Por tanto, la realidad del daño alegado ha quedado acreditada con los informes médicos obrantes en el expediente, sin perjuicio de la valoración que proceda efectuar en el caso de que se concluya que concurren los requisitos legales para una declaración de responsabilidad patrimonial.

Igualmente, a la vista de la prueba testifical practicada, y dado que la Administración no cuestiona el relato del interesado, podemos dar por probado que el percance tuvo lugar en los términos expuestos por él.

Ahora bien, la constancia de un daño efectivo, individualizado y económicamente evaluable con ocasión de la utilización de una vía pública de titularidad municipal no implica que todo accidente acaecido en ella deba ser necesariamente indemnizado, sino que es preciso determinar si aquel se produjo como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación de causa a efecto y sin intervención de elementos extraños que puedan influir alterando el nexo causal. En concreto, debemos analizar si la caída cuyo resarcimiento se pretende es derivación inmediata del mal estado de conservación y pavimentación de la vía, como pretende la reclamante, y si la responsabilidad resulta o no imputable al funcionamiento del servicio público.

Debemos comenzar nuestro análisis señalando que, según establece el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, “Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación, y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”.

Es doctrina reiterada de este Consejo que en ausencia de un estándar legal el servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, debiendo demandarse de la Administración una adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro

cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

Por otro lado, procede recordar que este Consejo ha tenido oportunidad de pronunciarse en reiteradas ocasiones (por todas, Dictámenes Núm. 237/2018, 119/2021 y 220/2022) sobre la singularidad y trascendencia que debe darse al hecho de que los desperfectos constatados en la vía pública y la producción de una caída ligada a los mismos tengan lugar en un paso de peatones sin regulación semafórica; circunstancia que concurre en el presente supuesto. En este sentido, tal y como señalamos en el Dictamen Núm. 8/2013, “el hecho que justifica esa especial consideración de las irregularidades del pavimento existentes en pasos peatonales deriva de la necesidad que tienen quienes transitan por ellos de vigilar la aproximación (en ambos sentidos) de vehículos al lugar señalado, siendo ese control prioritario a cualquier otra acción, incluso a la comprobación del estado del suelo; no obstante, hay que subrayar que esa necesidad de vigilancia del tránsito de vehículos no es igual en todos los pasos de peatones. Adquiere especial relevancia en los que no están regulados semafóricamente y decrece significativamente en los que tienen dicha regulación, donde, protegido por las señales luminosas que ordenan el tráfico, el peatón puede y debe comprobar el estado del pavimento con la diligencia normalmente exigible; esto es, en parecidas condiciones que en las aceras”.

En el caso examinado el percance tiene lugar en un paso de peatones no regulado semafóricamente, cobrando pues especial trascendencia las condiciones del pavimento, dada la necesidad de atención del viandante al tránsito de vehículos.

El reclamante sostiene que la caída tuvo lugar cuando introdujo “el pie izquierdo en un agujero existente en el (...) paso de peatones” situado en la

calle, a la altura del número 4, de Lugones; relato que ha sido corroborado por los testigos propuestos. Y considera que “el Ayuntamiento de Siero es responsable del accidente (...) debido al estado lamentable que presentaba el paso de peatones, señalando que varios días después (...) se iniciaron obras en la zona”.

Por su parte, la Ingeniera Técnica de Infraestructuras informa que ese tramo de la calle fue adoquinado con posterioridad a la caída, iniciándose las obras el día 5 de julio de 2018, de modo que “a día de hoy resulta imposible determinar la existencia o no de dicho bache”.

No obstante, las fotografías incorporadas al expediente constatan que estamos ante un paso de peatones en el que el asfalto presenta un notorio socavón.

En este contexto, la propuesta de resolución propone la estimación parcial de la reclamación asumiendo las conclusiones alcanzadas en el informe de su compañía aseguradora, a cuyo tenor “dicho hueco supone dado su emplazamiento, paso de peatones, un defecto de entidad suficiente para considerarse un elemento de cierta peligrosidad”. Así las cosas, asumido por el propio Ayuntamiento un déficit en el cumplimiento de su deber de mantenimiento adecuado de las vías públicas, no podemos sino concluir que el desperfecto denunciado constituye un riesgo objetivo y puede racionalmente considerarse -por sí o en unión de otros- factor determinante de una caída.

Sin perjuicio de lo expuesto, compartimos con la Administración local la apreciación de que la falta de atención del perjudicado influyó en el resultado lesivo. Al respecto, es doctrina constante de este Consejo que toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales y notorios inherentes a esa acción; singularmente, el peatón debe adoptar precauciones proporcionadas a sus circunstancias personales, a las visibles del pavimento y a los riesgos adicionales que asume al deambular por una zona pudiendo hacerlo por otra (entre otros, Dictamen Núm. 25/2021). Consecuencia de ello venimos manifestando que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio

público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las que de todo tipo concurren en su propia persona (por todos, Dictamen Núm. 62/2022). En ese contexto, este Consejo entiende que el viandante debió ajustar sus precauciones al estado manifiesto de la vía, singularmente por encontrarse el defecto ubicado sobre una de las bandas blancas del paso de peatones, lo que en contraste con el color gris del hundimiento facilitaba su percepción. El reclamante alega la existencia de un coche estacionado que “dificultaba” la visión del desperfecto viario; sin embargo, revisadas las fotografías incorporadas al expediente no parece que la presencia del vehículo influyese en la visibilidad, habiendo manifestado uno de los testigos que en el momento de la caída “había buena visibilidad”.

En suma, consideramos que de haberse conducido con mayor prudencia hubiera librado el percance o aminorado sus consecuencias, debiendo subrayarse que no consta aquí una pluralidad de siniestros que ponga de manifiesto una potencialidad lesiva que alcance indiscriminadamente a los transeúntes, ya que solo se conoce el padecido por el perjudicado. En estas condiciones, estimamos que entra en juego el mecanismo de la concausa, debiendo distribuirse por mitad la culpa o participación en el resultado lesivo, toda vez que la cautela del viandante debe ajustarse cuando se desciende de la acera para transitar por la calzada, pues aunque se trate de un paso de cebra el peatón ha de ser consciente no solo de sus propias circunstancias personales y de las atmosféricas que concurren, sino de que debe prestar especial atención al acceder a un plano inferior y distinto que puede ofrecer condiciones diversas a las de la acera que le precede.

SÉPTIMA.- Fijados los hechos y establecida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, procede valorar la

cuantía de la indemnización solicitada sobre la base de los daños y perjuicios efectivamente acreditados.

Para el cálculo de la indemnización correspondiente a los conceptos resarcibles parece apropiado valerse del baremo establecido al efecto en el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, que si bien no es de observancia obligatoria viene siendo generalmente utilizado, con carácter subsidiario, a falta de otros criterios objetivos.

En el asunto que nos ocupa, el interesado solicita que se le indemnice por 78 días de "incapacidad" (3.500 €) y 2 puntos de secuelas por "cervicalgia" (1.800 €), a lo que añade las facturas correspondientes a los gastos de consulta médica (250 €) y fisioterapia (784 €) en clínicas privadas. Aporta al respecto el informe librado por un especialista en Cirugía Ortopédica y Traumatología en el que consta la atención dispensada al paciente, un informe del tratamiento seguido y las correspondientes facturas.

La compañía aseguradora de la Administración se opone a la valoración formulada por el reclamante al considerar que le corresponderían un total de 76 días no impeditivos -en lugar de 78-, "del 27-06-17 al 11-09-17 (fin de la rehabilitación), ya que no se acredita en modo alguno que las lesiones sufridas impidan al reclamante realizar su vida y actividades cotidianas (recordemos que se trata de una simple caída con policontusiones pero sin lesiones agudas)", que valoran en 2.280 €. Respecto a la cervicalgia, razonan que el interesado "no aporta informe de médico valorador de daño corporal donde se objetive la existencia de secuelas derivadas de la caída basadas en pruebas médicas; por tanto, no han de tenerse en cuenta". En consecuencia, sumados los días no impeditivos y los gastos médicos, resulta una cantidad de 3.314 €, a los que se aplica una concurrencia de culpas del 50 %, arrojando la cifra de 1.657 €. La propuesta de resolución se muestra conforme con esta valoración.

Durante la sustanciación del trámite de audiencia el interesado se opone a misma, contabilizando 78 días no impositivos y reiterando la petición de ser resarcido por las “lesiones por cervicalgia” y los gastos médicos.

Pues bien, revisada la documentación remitida constatamos que el tiempo empleado en la curación del perjudicado fueron, tal y como propone la entidad aseguradora de la Administración, 76 días, teniendo en cuenta que el accidente tuvo lugar el 27 de junio de 2017 y que finalizó el tratamiento rehabilitador el día 11 de septiembre de ese mismo año. Tanto la compañía aseguradora como el reclamante convienen en calificar ese tiempo como “días no impositivos”, terminología utilizada antes de la reforma operada por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de Reforma del Sistema para la Valoración de los Daños y Perjuicios causados a las Personas en Accidentes de Circulación, y que en la norma vigente equivaldría al “perjuicio personal básico por lesión temporal”, que “es el perjuicio común que se padece desde la fecha del accidente hasta el final del proceso curativo o hasta la estabilización de la lesión y su conversión en secuela” (artículo 136 de la citada Ley).

Respecto a las secuelas, la compañía aseguradora sostiene que el interesado no aporta prueba de su existencia. Sin embargo, en el informe librado por el especialista en Cirugía Ortopédica y Traumatología se pone de manifiesto que en la consulta del “día 12 de septiembre de 2017, después de completado el tratamiento fisioterápico (...), se objetiva mejoría de la movilidad del cuello con algias de carácter leve en la región del trapecio derecho a la palpación y con la movilización del brazo derecho en relación con la presencia de una contractura residual leve”. Al respecto, el artículo 93 de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, establece que “Son secuelas las deficiencias físicas, intelectuales, orgánicas y sensoriales y los perjuicios estéticos que derivan de una lesión y permanecen una vez finalizado el proceso de curación”. Por tanto, no podemos desconocer la existencia de estas algias postraumáticas que, por permanecer con posterioridad al tratamiento instaurado, es posible considerar como secuelas. Al respecto, el capítulo III de la tabla 2.A.1 del baremo fija una horquilla de entre 1 y 5 puntos para valorar las “algias postraumáticas”

producidas por traumatismos menores de la columna vertebral. De modo que, atendiendo a la levedad de las mismas, fijamos su valoración en 1 punto.

No habiéndose planteado controversia alguna sobre la cuantía de los gastos médicos reclamados, cuyo importe coincide con las facturas presentadas por el interesado, procede su abono íntegro.

Para el cálculo de la indemnización procede aplicar las cuantías fijadas en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, ya que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 34.3 de la LRJSP “La cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo”, y tratándose de secuelas debe tomarse como referencia el momento de su consolidación. En efecto, recogiendo la interpretación que de modo constante hace el Tribunal Supremo del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, la cuantificación indemnizatoria “debe efectuarse en el momento en que las secuelas del accidente han quedado determinadas, que es el del alta definitiva, momento en que, además, comienza la prescripción de la acción para reclamar la indemnización, según reiterada jurisprudencia” (por todas, Sentencia de 23 de abril de 2009 -ECLI:ES:TS:2009:2380-, Sala de lo Civil, Sección 1.ª).

Así, teniendo en cuenta la existencia de 76 días improductivos (a razón de 30,08 €/día, 2.286,08 €), 1 punto de secuelas (742,37 €, atendiendo a la edad del lesionado en el momento del accidente -51 años-) y los gastos médicos (1.034 €), se estima que los daños sufridos deben valorarse en 4.062,45 €. Aplicada la concausa que justificamos en la consideración sexta, se concluye que el reclamante debe ser indemnizado en la cuantía de 2.031,23 €, sin perjuicio de la actualización que proceda de acuerdo con el mencionado artículo 34.3 de la LRJSP.

En definitiva, la cuantía total a satisfacer por la Administración responsable asciende a 2.031,23 €; cantidad que habrá de ser actualizada a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial de conformidad con lo previsto en el artículo 34.3 de la LRJSP.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Siero y, estimando parcialmente la reclamación presentada, indemnizar a en los términos establecidos en el cuerpo de este dictamen.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE SIERO.